

el voto de los dos tercios de sus individuos presentes, pasarán segunda vez á la cámara que los desechó, y no se entenderá que ésta los repruebe, si no concurren para ello el voto de los dos tercios de sus miembros presentes.

59. Los proyectos de ley ó decreto que en segunda revision fueren aprobados por los dos tercios de los individuos de la cámara de su origen, y no desechados por las dos terceras partes de los miembros de la revisora, pasarán al presidente, quien deberá firmarlos y circularlos, ó devolverlos dentro de diez dias útiles con sus observaciones á la cámara en que tuvieron su origen.

60. Los proyectos de ley ó decreto que segun el artículo anterior devolviera el presidente á la cámara de su origen, se tomarán otra vez en consideracion; y si ésta los aprobare por el voto de los dos tercios de sus individuos presentes, y la revisora no los desechare por igual número de sus miembros, volverán al presidente, quien deberá publicarlos. Pero si no fueren aprobados por el voto de los dos tercios de la cámara de su origen, ó fueren aprobados por igual número de la revisora, no se podrán promover de nuevo, sino hasta las sesiones ordinarias subsiguientes.

61. En el caso de la reprobacion por segunda vez de la cámara revisora, segun el artículo 58, se tendrán los proyectos por desechados, no pudiéndose volver á tomar en consideracion sino hasta el año siguiente.

62. En las adiciones que haga la cámara revisora á los proyectos de ley ó decreto, se observarán las mismas formalidades que se requieren en los proyectos, para que puedan pasarse al presidente.

63. Las partes que de un proyecto de ley ó decreto, reprobare por primera vez la cámara revisora, tendrán los mismos trámites que los proyectos desechados por primera vez en su totalidad por ésta.

64. En la interpretacion, modificacion ó revocacion de las leyes y decretos, se

guardarán los mismos requisitos que se prescriben para su formacion.

65. Siempre que se comuniqué alguna resolucion del congreso general al presidente de la República, deberá ir firmada de los presidentes de ambas cámaras, y por un secretario de cada una de ellas.

66. Para la formacion de toda ley ó decreto, se necesita en cada cámara la presencia de la mayoría absoluta de todos los miembros de que debe componerse cada una de ellas.

SECCION SETIMA.

Del tiempo, duracion y lugar de las sesiones del congreso general.

67. El congreso general se reunirá todos los años el dia 1º de Enero en el lugar que se designará por una ley. En el reglamento de gobierno interior del mismo, se prescribirán las operaciones previas á la apertura de sus sesiones, y las formalidades que se han de observar en su instalacion.

68. A ésta asistirá el presidente de la federacion, quien pronunciará un discurso análogo á este acto tan importante; y el que presida al congreso contestará en términos generales.

69. Las sesiones ordinarias del congreso serán diarias, sin otra interrupcion que las de los dias festivos solemnes; y para suspenderse por mas de dos dias, será necesario el consentimiento de ambas cámaras.

70. Estas residirán en un mismo lugar, y no podrán trasladarse á otro sin que antes convengan en la traslacion, y en el tiempo y modo de verificarla, designando un mismo punto para la reunion de una y otra. Pero si conviniendo las dos en la traslacion, difirieren en cuanto al tiempo, modo ó lugar, el presidente de los Estados terminará la diferencia, eligiendo precisamente uno de los extremos en cuestion.

71. El congreso cerrará sus sesiones

anualmente el dia 15 de Abril, con las mismas formalidades que se prescriben para su apertura, prorogándolas hasta por treinta dias útiles, cuando el mismo lo juzgue necesario, ó cuando lo pida el presidente de la federacion.

72. Cuando el congreso general se reuna para sesiones extraordinarias, se formará de los mismos diputados y senadores de las sesiones ordinarias de aquel año, y se ocupará exclusivamente del objeto á objetos comprendidos en su convocatoria; pero si no los hubiere llenado para el dia en que se deben abrir las sesiones ordinarias, cerrará las suyas, dejando los puntos pendientes á la resolucion del congreso en dichas sesiones.

73. Las resoluciones que tome el congreso sobre su traslacion, suspension ó prorogacion de sus sesiones, segun los tres artículos anteriores, se comunicarán al presidente, quien las hará ejecutar sin poder hacer observaciones sobre ellas.

TITULO IV.

DEL SUPREMO PODER EJECUTIVO

DE LA FEDERACION.

SECCION PRIMERA.

De las personas en quien se deposita y de su eleccion.

74. Se deposita el supremo poder ejecutivo de la federacion en un solo individuo, que se denominará presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

75. Habrá tambien un vicepresidente, en quien recaerán, en caso de imposibilidad fisica ó moral del presidente, todas las facultades y prerogativas de éste.

76. Para ser presidente ó vicepresidente, se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento, de edad de treinta y cinco años cumplidos al tiempo de la eleccion, y residente en el país.

77. El presidente no podrá ser reelecto para este encargo, sino al cuarto año de haber cesado en sus funciones.

78. El que fuere electo presidente ó vicepresidente de la República, servirá estos destinos con preferencia á cualquier otro.

79. El dia 1º de Setiembre del año próximo anterior á aquel en que deba el nuevo presidente entrar en el ejercicio de sus atribuciones, la legislatura de cada Estado elegirá, á mayoría absoluta de votos, dos individuos, de los cuales, uno por lo ménos, no será vecino del Estado que elige.

80. Concluida la votacion, remitirán las legislaturas al presidente del consejo de gobierno, en pliego certificado, testimonio de la acta de la eleccion, para que le dé el curso que prevenga el reglamento del consejo.

81. El 6 de Enero próximo se abrirán y leerán, en presencia de las cámaras reunidas, los testimonios de que habla el artículo anterior, si se hubieren recibido los de las tres cuartas partes de las legislaturas de los Estados.

82. Concluida la lectura de los testimonios, se retirarán los senadores, y una comision nombrada por la cámara de diputados, y compuesta de uno por cada Estado de los que tengan representantes presentes, los revisará y dará cuenta con su resultado.

83. En seguida la cámara procederá á calificar las elecciones y á la enumeracion de los votos.

84. El que reuniere la mayoría absoluta de los votos de las legislaturas será el presidente.

85. Si dos tuvieren dicha mayoría, será presidente el que tenga mas votos, quedando el otro de vicepresidente. En caso de empate con la misma mayoría, elegirá la cámara de diputados uno de los dos para presidente, quedando el otro de vicepresidente.

86. Si ninguno hubiere reunido la mayoría absoluto de los votos de las legislaturas, la cámara de diputados elegirá al presidente y vicepresidente, escogiendo en cada eleccion uno de los dos que tuvieren mayor número de sufragios.

87. Cuando mas de dos individuos tuvieren mayoría respectiva ó igual número de votos, la cámara escogerá entre ellos al presidente ó vicepresidente en su caso.

88. Si uno hubiere reunido la mayoría respectiva, y dos ó mas tuvieren igual número de sufragios, pero mayor que los otros, la cámara elegirá entre los que tengan números mas altos.

89. Si todos tuvieren igual número de votos, la cámara elegirá de entre todos al presidente y vicepresidente, haciéndose lo mismo cuando uno tenga mayor número de sufragios, y los demas número igual.

90. Si hubiere empate en las votaciones sobre calificación de elecciones hechas por las legislaturas, se repetirá por una sola vez la votación; y si aun resultare empatada, decidirá la suerte.

91. En competencias entre tres ó mas que tengan iguales votos, las votaciones se dirigirán á reducir los competidores á dos ó á uno, para que en la elección compita con el otro que haya obtenido mayoría respectiva sobre todos los demas.

92. Por regla general, en las votaciones relativas á elección de presidente y vicepresidente, no se ocurrirá á la suerte antes de haber hecho segunda votación.

93. Las votaciones sobre calificación de elecciones hechas por las legislaturas, y sobre las que haga la cámara de diputados, de presidente ó vicepresidente, se harán por Estados, teniendo la representación de cada uno un solo voto; y para que haya decisión de la cámara, deberá concurrir la mayoría absoluta de sus votos.

94. Para deliberar sobre los objetos comprendidos en el artículo anterior, deberán concurrir en la cámara mas de la mitad del número total de sus miembros, y estar presentes diputados de las tres cuartas partes de los Estados.

95. El presidente y vicepresidente de la federación, entrarán en sus funciones el 1º de Abril, y serán reemplazados precisamente en igual día cada cuatro años, por una nueva elección constitucional.

96. Si por cualquier motivo las elecciones de presidente y vicepresidente, no estuvieren hechas y publicadas para el día 1º de Abril, en que debe verificarse el reemplazo, ó los electos no se hallasen prontos á entrar en el ejercicio de su destino, cesarán, sin embargo, los antiguos en el mismo día, y el supremo poder ejecutivo se depositará interinamente en un presidente que nombrará la cámara de diputados, votando por Estados.

97. En caso que el presidente y vicepresidente estén impedidos temporalmente, se hará lo prevenido en el artículo anterior; y si el impedimento de ámbos acaeciere no estando el congreso reunido, el supremo poder ejecutivo se depositará en el presidente de la Corte Suprema de Justicia, y en dos individuos que elegirá á pluralidad absoluta de votos el consejo de gobierno. Estos no podrán ser de los miembros del congreso general, y deberán tener las cualidades que se requieren para ser presidente de la federación.

98. Mientras se hacen las elecciones de que hablan los dos artículos anteriores, el presidente de la Corte Suprema de Justicia se encargará del supremo poder ejecutivo.

99. En caso de imposibilidad perpétua del presidente y vicepresidente, el congreso, y en sus recesos el consejo de gobierno, proveerán respectivamente segun se previene en los artículos 96 y 97, y en seguida dispondrán que las legislaturas procedan á la elección de presidente y vicepresidente segun las formas constitucionales.

100. La elección de presidente y vicepresidente

SECCION SEGUNDA.

De la duracion del presidente y vicepresidente, del modo de llenar las faltas de ámbos y de su juramento.

95. El presidente y vicepresidente de la federación, entrarán en sus funciones el 1º de Abril, y serán reemplazados precisamente en igual día cada cuatro años, por una nueva elección constitucional.

96. Si por cualquier motivo las elecciones de presidente y vicepresidente, no estuvieren hechas y publicadas para el día 1º de Abril, en que debe verificarse el reemplazo, ó los electos no se hallasen prontos á entrar en el ejercicio de su destino, cesarán, sin embargo, los antiguos en el mismo día, y el supremo poder ejecutivo se depositará interinamente en un presidente que nombrará la cámara de diputados, votando por Estados.

97. En caso que el presidente y vicepresidente estén impedidos temporalmente, se hará lo prevenido en el artículo anterior; y si el impedimento de ámbos acaeciere no estando el congreso reunido, el supremo poder ejecutivo se depositará en el presidente de la Corte Suprema de Justicia, y en dos individuos que elegirá á pluralidad absoluta de votos el consejo de gobierno. Estos no podrán ser de los miembros del congreso general, y deberán tener las cualidades que se requieren para ser presidente de la federación.

98. Mientras se hacen las elecciones de que hablan los dos artículos anteriores, el presidente de la Corte Suprema de Justicia se encargará del supremo poder ejecutivo.

99. En caso de imposibilidad perpétua del presidente y vicepresidente, el congreso, y en sus recesos el consejo de gobierno, proveerán respectivamente segun se previene en los artículos 96 y 97, y en seguida dispondrán que las legislaturas procedan á la elección de presidente y vicepresidente segun las formas constitucionales.

100. La elección de presidente y vicepresidente

presidente hecha por las legislaturas á consecuencia de imposibilidad perpétua de los que obtenian estos cargos, no impedirá las elecciones ordinarias que deben hacerse cada cuatro años el 1º de Setiembre.

101. El presidente y vicepresidente nuevamente electos cada cuatro años, deberán estar el 1º de Abril en el lugar en que residan los poderes supremos de la Federación, y jurar ante las cámaras reunidas el cumplimiento de sus deberes, bajo la fórmula siguiente: "Yo, N., nombrado presidente (ó vicepresidente) de los Estados-Unidos Mexicanos, juro por Dios y los Santos Evangelios, que ejerceré fielmente el encargo que los mismos Estados-Unidos me han confiado, y que guardaré y haré guardar exactamente la Constitución y leyes generales de la Federación."

102. Si ni el presidente ni el vicepresidente se presentaren á jurar segun se prescribe en el artículo anterior, estando abiertas las sesiones del congreso, jurarán ante el consejo de gobierno luego que cada uno se presente.

103. Si el vicepresidente prestare el juramento prescrito en el art. 101 antes que el presidente, entrará desde luego á gobernar hasta que el presidente haya jurado.

104. El presidente y vicepresidente nombrados constitucionalmente segun el art. 99, y los individuos nombrados para ejercer provisionalmente el cargo de presidente segun los arts. 96 y 97, prestarán el juramento del art. 101 ante las cámaras, si estuviesen reunidas; y no estándolo, ante el consejo de gobierno.

SECCION TERCERA.

De las prerogativas del presidente y vicepresidente.

105. El presidente podrá hacer al congreso las propuestas ó reformas de ley que crea conducentes al bien general, dirigiéndolas á la cámara de diputados.

106. El presidente puede por una sola vez, dentro de diez días útiles, hacer observaciones sobre las leyes y decretos que le pase el congreso general, suspendiendo su publicación hasta la resolución del mismo congreso, ménos en los casos exceptuados en esta Constitución.

107. El presidente, durante el tiempo de su encargo, no podrá ser acusado sino ante cualquiera de las cámaras, y solo por los delitos de que habla el art. 38, cometidos en el tiempo que allí se expresa.

108. Dentro de un año, contado desde el día en que el presidente cesare en sus funciones, tampoco podrá ser acusado sino ante alguna de las cámaras por los delitos de que habla el art. 38, y ademá por cualesquiera otros, con tal que sean cometidos durante el tiempo de su empleo. Pasado este año, no podrá ser acusado por dichos delitos.

109. El vicepresidente, en los cuatro años de este destino, podrá ser acusado solamente ante la cámara de diputados por cualquier delito cometido durante el tiempo de su empleo.

SECCION CUARTA.

De las atribuciones del presidente, y restricciones de sus facultades.

110. Las atribuciones del presidente son las que siguen:

—I. Publicar, circular y hacer guardar las leyes y decretos del congreso general.

—II. Dar reglamentos, decretos y órdenes para el mejor cumplimiento de la Constitución, acta constitutiva y leyes generales.

—III. Poner en ejecución las leyes y decretos dirigidos á conservar la integridad de la Federación, y á sostener su independencia en lo exterior, y su union y libertad en lo interior.

—IV. Nombrar y remover libremente á los secretarios del despacho.

—V. Cuidar de la recaudacion, y decretar la inversion de las contribuciones generales con arreglo á las leyes.

—VI. Nombrar los gefes de las oficinas generales de hacienda, los de las comisarías generales, los enviados diplomáticos y cónsules, los coroneles y demas oficiales superiores del ejército permanente, milicia activa y armada, con aprobacion del senado, y en sus recesos, del consejo de gobierno.

—VII. Nombrar los demas empleados del ejército permanente, armada y milicia activa, y de las oficinas de la Federacion, arreglándose á lo que dispongan las leyes.

—VIII. Nombrar, á propuesta en terna de la Corte Suprema de Justicia, los jueces y promotores fiscales de circuito y de distrito.

—IX. Dar retiros, conceder licencias y arreglar las pensiones de los militares conforme á las leyes.

—X. Disponer de la fuerza armada permanente de mar y tierra, y de la milicia activa, para la seguridad interior y defensa exterior de la Federacion.

—XI. Disponer de la milicia local para los mismos objetos, aunque para usar de ella fuera de sus respectivos Estados ó territorios, obtendrá previamente consentimiento del congreso general, quien calificará la fuerza necesaria; y no estando éste reunido, el consejo de gobierno prestará el consentimiento y hará la expresada calificación.

—XII. Declarar la guerra en nombre de los Estados-Unidos Mexicanos, previo decreto del congreso general, y conceder patentes de corso con arreglo á lo que dispongan las leyes.

—XIII. Celebrar concordatos con la silla apostólica en los términos que designa la facultad XII del artículo 50.

—XIV. Dirigir las negociaciones diplomáticas, y celebrar tratados de paz, amistad, alianza, tregua, federacion, neutralidad armada, comercio y cualesquiera otros; mas para prestar ó negar su ratificacion

á cualquiera de ellos, deberá preceder la aprobacion del congreso general.

—XV. Recibir ministros y otros enviados de las potencias extranjeras.

—XVI. Pedir al congreso general la prorogacion de sus sesiones ordinarias hasta por treinta dias útiles.

—XVII. Convocar al congreso para sesiones extraordinarias en el caso que lo crea conveniente, y lo acuerden así las dos terceras partes de los individuos presentes del consejo de gobierno.

—XVIII. Convocar tambien al congreso á sesiones extraordinarias, cuando el consejo de gobierno lo estime necesario por el voto de las dos terceras partes de sus individuos presentes.

—XIX. Cuidar de que la justicia se administre pronta y cumplidamente por la Corte Suprema, tribunales y juzgados de la federacion, y de que sus sentencias sean ejecutadas segun las leyes.

—XX. Suspender de sus empleos, hasta por tres meses, y privar aun de la mitad de sus sueldos por el mismo tiempo, á los empleados de la federacion, infractores de sus órdenes y decretos; y en los casos que crea deberse formar causa á tales empleados, pasará los antecedentes de la materia al tribunal respectivo.

—XXI. Conceder el pase ó retener los decretos conciliares, bulas pontificias, breves y rescriptos, con consentimiento del congreso general, si contienen disposiciones generales; oyendo al senado, y en sus recesos al consejo de gobierno, si se versaren sobre negocios particulares ó gubernativos: y á la Corte Suprema de Justicia, si se hubieren expedido sobre asuntos contenciosos.

111. El presidente, para publicar las leyes y decretos, usará de la fórmula siguiente: *El presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: que el congreso general ha decretado lo siguiente (aquí el texto). Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.*

112. Las restricciones de las facultades del presidente, son las siguientes:

—I. El presidente no podrá mandar en persona las fuerzas de mar y tierra, sin previo consentimiento del congreso general, ó acuerdo en sus recesos del consejo de gobierno, por el voto de dos terceras partes de sus individuos presentes; y cuando las mande con el requisito anterior, el vicepresidente se hará cargo del gobierno.

—II. No podrá el presidente privar á ninguno de su libertad, ni imponerle pena alguna; pero cuando lo exija el bien y seguridad de la federacion, podrá arrestar, debiendo poner las personas arrestadas en el término de cuarenta y ocho horas, á disposicion del tribunal ó juez competente.

—III. El presidente no podrá ocupar la propiedad de ningun particular ni corporacion, ni turbarle en la posesion, uso ó aprovechamiento de ella; y si en algun caso fuere necesario, para un objeto de conocida utilidad general, tomar la propiedad de un particular ó corporacion, no lo podrá hacer sin previa aprobacion del senado, y en sus recesos, del consejo de gobierno, indemnizando siempre á la parte interesada á juicio de hombres buenos elegidos por ella y el gobierno.

—IV. El presidente no podrá impedir las elecciones y demas actos que se expresan en la segunda parte del artículo 38.

—V. El presidente, y lo mismo el vicepresidente, no podrá, sin permiso del congreso, salir del territorio de la República durante su encargo, y un año despues.

SECCION QUINTA.

Del consejo de gobierno.

113. Durante el receso del congreso general, habrá un consejo de gobierno, compuesto de la mitad de los individuos del senado, uno por cada Estado.

114. En los dos años primeros formarán este consejo los primeros nombrados por sus respectivas legislaturas, y en lo sucesivo los mas antiguos.

115. Este consejo tendrá por presidente nato al vicepresidente de los Estados-Unidos, y nombrará, segun su reglamento, un presidente temporal que haga las veces de aquel en sus ausencias.

116. Las atribuciones de este consejo son las que siguen:

—I. Velar sobre la observancia de la constitucion, de la acta constitutiva y leyes generales, formando expediente sobre cualquier incidente relativo á estos objetos.

—II. Hacer al presidente las observaciones que crea conducentes para el mejor cumplimiento de la constitucion y leyes de la Union.

—III. Acordar por sí solo ó á propuesta del presidente, la convocatoria del congreso á sesiones extraordinarias, debiendo concurrir, para que haya acuerdo en uno y otro caso, el voto de las dos terceras partes de los consejeros presentes, segun se indica en las atribuciones XVII y XVIII del artículo 110.

—IV. Prestar su consentimiento para el uso de la milicia local en los casos de que habla el artículo 110, atribucion XI.

—V. Aprobar el nombramiento de los empleados que designa la atribucion IV del artículo 110.

—VI. Dar su consentimiento en el caso del artículo 112, restriccion I.

—VII. Nombrar dos individuos para que con el presidente de la Corte Suprema de Justicia, ejerzan provisionalmente el supremo poder ejecutivo segun el artículo 97.

—VIII. Recibir el juramento del artículo 101, á los individuos del supremo poder ejecutivo en los casos prevenidos por esta constitucion.

—IX. Dar su dictamen en las consultas que le haga el presidente á virtud de la facultad XXI del artículo 110, y en los demas negocios que le consulte.

SECCION SEXTA.

Del despacho de los negocios de gobierno.

117. Para el despacho de los negocios de gobierno de la república, habrá el número de secretarios que establezca el congreso general por una ley.

118. Todos los reglamentos, decretos y órdenes del presidente, deberán ir firmados por el secretario de despacho del ramo á que el asunto corresponda, segun reglamento; y sin este requisito no serán obedidas.

119. Los secretarios del despacho serán responsables de los actos del presidente que autoricen con su firma contra esta constitucion, la acta constituida, leyes generales y constituciones particulares de los Estados.

120. Los secretarios del despacho darán á cada cámara, luego que estén abiertas sus sesiones anuales, cuenta del estado de su respectivo ramo.

121. Para ser secretario del despacho, se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento.

122. Los secretarios de despacho formarán un reglamento para la mejor distribución y giro de los negocios de su cargo, que pasará el gobierno al congreso para su aprobacion.

TITULO V.

DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.

SECCION PRIMERA.

De la naturaleza y distribucion de este poder.

123. El poder judicial de la federacion residirá en una Corte Suprema de Justicia, en los tribunales de circuito, y en los juzgados de distrito.

SECCION SEGUNDA.

*De la Corte Suprema de Justicia y de la eleccion,**duracion y juramento de sus miembros.*

124. La Corte Suprema de Justicia se compondrá de once ministros distribuidos en tres Salas, y de un fiscal, pudiendo el congreso general aumentar ó disminuir su número, si lo juzgare conveniente.

125. Para ser electo individuo de la Corte Suprema de Justicia se necesita estar instruido en la ciencia del derecho á juicio de las legislaturas de los Estados; tener la edad de treinta y cinco años cumplidos; ser ciudadano natural de la república, ó nacido en cualquiera parte de la América que antes de 1810 dependia de la España, y que se ha separado de ella, con tal que tenga la vecindad de cinco años cumplidos en el territorio de la república.

126. Los individuos que compongan la Corte Suprema de Justicia, serán perpétuos en este destino, y solo podrán ser removidos con arreglo á las leyes.

127. La eleccion de los individuos de la Corte Suprema de Justicia, se hará en un mismo día por las legislaturas de los Estados á mayoría absoluta de votos.

128. Concluidas las elecciones, cada legislatura remitirá al presidente de consejo de gobierno, una lista certificada de los doce individuos electos, con distincion del que lo haya sido para fiscal.

129. El presidente del consejo, luego que haya recibido las listas por lo ménos de las tres cuartas partes de las legislaturas, les dará el curso que se prevenga en el reglamento del consejo.

130. En el día señalado por el congreso, se abrirán y leerán las expresadas listas á presencia de las cámaras reunidas, retirándose en seguida los senadores.

131. Acto continuo, la cámara de diputados nombrará por mayoría absoluta de votos una comision que deberá componerse de un diputado por cada Estado, que tuviere representantes presentes, á la que se

pasarán las listas para que revisándolas dé cuenta con su resultado, procediendo la cámara á calificar las elecciones y á la enumeracion de los votos.

132. El individuo ó individuos que reuniesen mas de la mitad de los votos computados por el número total de las legislaturas, y no por el de sus miembros respectivos, se tendrán desde luego por nombrados, sin mas que declararlo así la cámara de diputados.

133. Si los que hubiesen reunido la mayoría de sufragios prevenida en el artículo anterior, no llenaren el número de doce, la misma cámara elegirá sucesivamente de entre los individuos que hayan obtenido de las legislaturas mayor número de votos, observando en todo lo relativo á estas elecciones, lo prevenido en la seccion primera del título IV, que trata de las elecciones de presidente y vicepresidente.

134. Si un senador ó diputado fuere electo para ministro ó fiscal de la Corte Suprema de Justicia, preferirá la eleccion que se haga para estos destinos.

135. Cuando falte alguno ó algunos de los miembros de la Corte Suprema de Justicia, por imposibilidad perpétua, se reemplazarán conforme en un todo á lo dispuesto en esta seccion, previo aviso que dará el gobierno á las legislaturas de los Estados.

136. Los individuos de la Corte Suprema de Justicia, al entrar á ejercer su cargo, prestarán juramento ante el presidente de la república, en la forma siguiente: *¿Jurais á Dios nuestro Señor haberós fiel y legalmente en el desempeño de las obligaciones que os confia la nacion? Si así lo hicieris, Dios os lo premie, y si nó, os lo demande.*

SECCION TERCERA.

De las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia.

137. Las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia, son las siguientes:

—I. Conocer de las diferencias que puede

haber de uno á otro Estado de la federacion, siempre que las reduzcan á un juicio verdaderamente contencioso en que deba recaer formal sentencia, y de las que se susciten entre un Estado, y uno ó mas vecinos de otro, ó entre particulares sobre pretensiones de tierras, bajo concesiones de diversos Estados, sin perjuicio de que las partes usen de su derecho, reclamando la concesion á la autoridad que la otorgó.

—II. Terminar las disputas que se susciten sobre contratos ó negociaciones celebrados por el gobierno supremo ó sus agentes.

—III. Consultar sobre paso ó retencion de bulas pontificias, breves y rescriptos expedidos en asuntos contenciosos.

—IV. Dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de la federacion, y entre éstos y los de los Estados, y las que se muevan entre los de un Estado y los de otro.

—V. Conocer:

—*Primero.* De las causas que se muevan al presidente y vicepresidente, segun los artículos 38 y 39, previa la declaracion del artículo 40.

—*Segundo.* De las causas criminales de los diputados y senadores indicadas en artículo 43, previa la declaracion de que habla el artículo 44.

—*Tercero.* De las de los gobernadores de los Estados en los casos de que habla el artículo 38 en su parte tercera, previa la declaracion prevenida en el artículo 40.

—*Cuarto.* De las de los secretarios del despacho, segun los artículos 38 y 40.

—*Quinto.* De los negocios civiles y criminales de los empleados diplomáticos y cónsules de la república.

—*Sexto.* De las causas de almirantazgo, presas de mar y tierra, y contrabandos; de los crímenes cometidos en alta mar; de las ofensas contra la nacion de los Estados Unidos Mexicanos; de los empleados de hacienda y justicia de la federacion, y de las infracciones de la constitucion y leyes generales, segun se prevenga por la ley.

138. Una ley determinará el modo y grados en que deba conocer la Corte Suprema de Justicia en los casos comprendidos en esta seccion.

SECCION CUARTA.

Del modo de juzgar á los individuos de la Corte Suprema de Justicia.

139. Para juzgar á los individuos de la Corte Suprema de Justicia, elegirá la cámara de diputados, votando por Estados, en el primer mes de las sesiones ordinarias de cada bienio, veinte y cuatro individuos, que no sean del congreso general, y que tengan las cualidades que los ministros de dicha Corte Suprema. De éstos se sacarán por suerte un fiscal, y un número de jueces igual á aquel de que conste la primera Sala de la Corte, y cuando fuere necesario, procelará la misma cámara, y en sus recesos el consejo de gobierno, á sacar del mismo modo los jueces de las otras Salas.

SECCION QUINTA.

De los tribunales de circuito.

140. Los tribunales de circuito se compondrán de un juez letrado, un promotor fiscal, ámbos nombrados por el supremo poder ejecutivo á propuesta en terna de la Corte Suprema de Justicia, y de dos asociados segun dispongan las leyes.

141. Para ser juez de circuito se requiere ser ciudadano de la federacion, y de edad de treinta años cumplidos.

142. A estos tribunales corresponde conocer de las causas de almirantazgo, presas de mar y tierra, contrabandos, crímenes cometidos en alta mar, ofensas contra los Estados-Unidos Mexicanos, de las causas de los cónsules, y de las causas civiles cuyo valor pase de quinientos pesos, y en las cuales esté interesada la federacion. Por una ley se designará el número de estos tribunales, sus respectivas jurisdicciones, el modo, forma y grado en que deberá ejercer sus atribuciones en estos y en los demas negocios cuya inspeccion se atribuye á la Corte Suprema de Justicia

dicciones, el modo, forma y grado en que deberá ejercer sus atribuciones en estos y en los demas negocios cuya inspeccion se atribuye á la Corte Suprema de Justicia

SECCION SEXTA.

De los juzgados de distrito.

143. Los Estados-Unidos Mexicanos se dividirán en cierto número de distritos, y en cada uno de estos habrá un juzgado, servido por un juez letrado, en que se conocerá, sin apelacion, de todas las causas civiles en que esté interesada la federacion, y cuyo valor no exceda de quinientos pesos; y en primera instancia, de todos los casos en que deban conocer en segunda los tribunales de circuito.

144. Para ser juez de distrito se requiere ser ciudadano de los Estados-Unidos Mexicanos, y de edad de veinte y cinco años cumplidos. Estos jueces serán nombrados por el presidente á propuesta en terna de la Corte Suprema de Justicia.

SECCION SEPTIMA.

Reglas generales á que se sujetará en todos los Estados y territorios de la federacion la administracion de justicia.

145. En cada uno de los Estados de la federacion se prestará entera fé y crédito á los actos, registros y procedimientos de los jueces y demas autoridades de los otros Estados. El congreso general uniformará las leyes, segun las que deberán probarse dichos actos, registros y procedimientos.

146. La pena de infamia no pasará del delincuente que la hubiere merecido segun las leyes.

147. Queda para siempre prohibida la pena de confiscacion de bienes.

148. Queda para siempre prohibido todo juicio por comision y toda ley retroactiva.

149. Ninguna autoridad aplicará clase alguna de tormentos, sea cual fuere la naturaleza y estado del proceso.

150. Nadie podrá ser detenido sin que haya semiplena prueba, ó indicio de que es delincuente.

151. Ninguno será detenido solamente por indicios más de sesenta horas.

152. Ninguna autoridad podrá librar orden para el registro de las casas, papeles y otros efectos de los habitantes de la República, si no es en los casos expresamente dispuestos por ley, y en la forma que ésta determine.

153. A ningun habitante de la república se le tomará juramento sobre hechos propios al declarar en materias criminales.

154. Los militares y eclesiásticos continuarán sujetos á las autoridades á que lo están en la actualidad, segun las leyes vigentes.

155. No se podrá entablar pleito alguno en lo civil ni en lo criminal, sobre injurias, sin hacer constar haberse intentado legalmente el medio de la conciliacion.

156. A nadie podrá privarse del derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros, nombrados por ambas partes, sea cual fuere el estado del juicio.

TITULO VI.

DE LOS ESTADOS DE LA FEDERACION.

SECCION PRIMERA.

Del gobierno particular de los Estados.

157. El gobierno de cada Estado se dividirá para su ejercicio en los tres poderes, legislativo, ejecutivo y judicial; y nunca podrán unirse dos ó mas de ellos en una corporacion ó persona, ni el legislativo depositarse en un solo individuo.

158. El poder legislativo de cada Estado residirá en una legislatura compuesta del número de individuos que determinarán sus constituciones particulares, electos popularmente, y amovibles en el tiempo y modo que ellas dispongan.

159. La persona ó personas á quien los Estados confiaren su poder ejecutivo, no

podrá ejercerlo sino por determinado tiempo, que fijará su constitucion respectiva.

160. El poder judicial de cada Estado, se ejercerá por los tribunales que establezca ó designe la constitucion; y todas las causas civiles ó criminales que pertenezcan al conocimiento de estos tribunales, serán fenecidas en ellos hasta su última instancia y ejecucion de la última sentencia.

SECCION SEGUNDA.

De las obligaciones de los Estados.

161. Cada uno de los Estados tiene obligacion:

—I. De organizar su gobierno y administracion interior, sin oponerse á esta constitucion ni á la acta constitutiva.

—II. De publicar por medio de sus gobernadores su respectiva constitucion, leyes y decretos.

—III. De guardar y hacer guardar la constitucion y leyes generales de la Union, y los tratados hechos ó que en adelante se hicieren por la autoridad suprema de la federacion con alguna potencia extranjera.

—IV. De proteger á sus habitantes en el uso de la libertad que tienen de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revision ó aprobacion anterior á la publicacion; cuidando siempre de que se observen las leyes generales de la materia.

—V. De entregar inmediatamente los criminales de otros Estados á la autoridad que los reclame.

—VI. De entregar los fugitivos de otros Estados á la persona que justamente los reclame, ó compelerlos de otro modo á la satisfaccion de la parte interesada.

—VII. De contribuir para consolidar y amortizar las deudas reconocidas por el congreso general.

—VIII. De remitir anualmente á cada una de las cámaras del congreso general,